



Mérida, Yucatán, a veintidós de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la declaración de incompetencia, entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta de trámite por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00518719**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00518719, en la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“QUE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA DE LA RESPUESTA QUE SE DE A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA:

A) CUÁLES SON LOS FONDOS FEDERALES O ESTATALES QUE PUEDEN SERVIR PARA FINANCIAR Y/O PAGAR EL GASTO CORRIENTE DE LOS MUNICIPIOS, PRECISANDO EL MONTO GLOBAL Y PERIODICIDAD DE ENTREGA FIJADO A TODOS LOS MUNICIPIOS.

B) SI EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO TIENE CONTEMPLADO ALGUNA PARTIDA, FONDO O RECURSO U OTRO SIMILAR EN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS 2019, DESTINADA PARA ENTREGAR AL MUNICIPIO DE TEKANTÓ EN CONCEPTO DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS DEL ESTADO LA SUMA DE \$1,200,000.00

C) CUAL ES LA DENOMINACIÓN DEL FONDO O PARTIDA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DEL CUAL PROCEDEN O PROCEDERÁN LOS RECURSOS AUTORIZADOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEKANTÓ PARA EL EJERCICIO 2019 CORRESPONDIENTE A INGRESOS EXTRAORDINARIOS DEL ESTADO POR 1,200,000.00

D) QUE ME INDIQUE QUIEN EL ES FUNCIONARIO Y/O ESTATAL Y/O DEPENDENCIA QUE SE ENCARGADO DE ENTREGAR AL MUNICIPIO DE TEKANTÓ LOS FONDOS O RECURSOS QUE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 12 DE SU LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 COMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS DEL ESTADO POR 1,200,000.00.”

SEGUNDO. En los autos del expediente al rubro citado, se observó que el día tres de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado emitió respuesta, la cual fue hecha del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX en misma fecha, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... CON RESPECTO AL INCISO A) LOS FONDOS QUE LOS MUNICIPIOS RECIBEN, LE PROPORCIONO EL HIPERVÍNCULOS (SIC) EN EL QUE SE PUEDE CONSULTAR LOS “REPORTE MENSUAL DE PARTICIPACIONES MUNICIPALES” Y EN LO REFERENTE A LA PERIODICIDAD DE ENTREGA EL COMENTO QUE ESTA SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

[HTTP://TRANSPARENCIA.YUCATAN.GOB.MX/INFORMES.PHP?ID=TRANSFERENCIAS MUNICIPIOS&P=2018 2024](http://transparencia.yucatan.gob.mx/informes.php?id=transferencias-municipios&p=2018-2024)

EN LO QUE RESPECTA AL INCISO B), DEL CUAL SE DESPRENDEN LOS REQUERIMIENTOS DE LOS INCISOS C) Y D) LE COMENTO QUE DEL ANÁLISIS DE LA DESCRIPCIÓN DE LO PETICIONADO SE ADVIERTE QUE EL PARTICULAR NO SOLICITÓ ACCESO A INFORMACIÓN ALGUNA, ACORDE CON LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE REQUIERE QUE SE GENERE UN PRONUNCIAMIENTO EL CUAL LO CUAL (SIC) NO ES EL OBJETO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AL REALIZAR UNA CONSULTA O INTENTA ESTABLECER UN DIÁLOGO CON LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AL CUESTIONAR SOBRE “SI SE TIENE CONTEMPLADO ALGUNA PARTIDA”, QUE TENDRÍA COMO RESPUESTA UN “SÍ O NO”; SIN EMBARGO, LE INFORMO QUE ESTA DIRECCIÓN NO RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER LO PETICIONADO TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 41 INCISO C FRACCIONES I Y IX; Y 142 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDE A CADA AYUNTAMIENTO APROBAR LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS CORRESPONDIENTE IDENTIFICADO LOS INGRESOS ORDINARIOS QUE SON CONSIDERADOS COMO LOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS E INGRESOS EXTRAORDINARIOS ES DECIR LOS NO PREVISTOS, ASÍ COMO DE ADMINISTRAR LIBREMENTE SU PATRIMONIO Y HACIENDA, ES DECIR AL SER ESTOS LOS ENCARGADOS DE APROBAR SU INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS SON QUIENES DEN A CONOCER LA INTEGRACIÓN DE CADA CONCEPTO.

...”

TERCERO. En fecha veintiuno de mayo del presente año, el particular interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...PROMUEVO EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA POR EL RETRASO, INCONGRUENCIA Y EVASIÓN A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE RELACIONÉ EN EL INCISO A)... A ESTA PETICIÓN PRETENDE DAR RESPUESTA Y ME REMITE A QUE LA BUSQUE EN LA LIGA [HTTP://TRANSPARENCIA.YUCATAN.GOB.MX/INFORMES.PHP?ID=TRANSFERENCIAS MUNICIPIOS&P=2018_2024](http://transparencia.yucatan.gob.mx/informes.php?id=transferencias_municipios&p=2018_2024)... SIN EMBARGO, AL IR A ESTA LIGA APARECE UNA IMAGEN Y CLARAMENTE EN ESTA LIGA NO SE ENCUENTRA LA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN QUE BUSCO... CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE RELACIONÉ EN EL INCISO B)... BAJO EL PRETEXTO DE QUE CONLLEVA UN PRONUNCIAMIENTO O INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONSULTIVO... ME AGRAVIA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA DAR RESPUESTA A A (SIC) LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE RELACIONÉ EN EL INCISO C)
....”

CUARTO. Por auto emitido el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año en curso, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta de trámite por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00518719, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones III, V y X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del



medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha once de junio del presente año, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad recurrida la notificación se realizó de manera personal el diecinueve del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el nueve de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el oficio número SAF/DTCA/0175/2019, de fecha uno de julio del presente año, y documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00518719; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que su intención consistía en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00518719, pues manifiesta que las actuaciones realizadas por el Sujeto Obligado en ejercicio de sus facultades, estuvieron fundadas y motivadas conforme a lo establecido en la Ley; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha once de julio de dos mil diecinueve, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado el proveído citado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se realizó por medio del correo electrónico proporcionado para tales efectos el diecinueve del propio mes y año.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de información marcada con el número de folio 00518719, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se observa que la información peticionada por la ciudadana, consiste en: *a) Cuáles son los Fondos Federales o Estatales que pueden servir para financiar financiar y/o pagar el gasto corriente de los municipios, precisando el monto global y periodicidad de entrega fijado a todos los municipios; b) Si el Poder Ejecutivo del Estado tiene contemplado alguna partida, fondo o recurso u otro similar en su presupuesto de egresos 2019, destinada para entregar al Municipio de Tekantó en concepto de Ingresos Extraordinarios del Estado la suma de \$1,200,000.00; c) Cual es la denominación del Fondo o Partida del Presupuesto de Egresos del Estado del cual proceden o procederán los recursos autorizados en el artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekantó para el ejercicio 2019 correspondiente a Ingresos extraordinarios del Estado por 1,200,000.00, y d) Que me indique quién es el funcionario y/o estatal y/o dependencia que se encargado de entregar al municipio de Tekantó los fondos o*



recursos previstos en el artículo 12 de su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019 como Ingresos Extraordinarios del Estado por 1,200,000.00.

Por su parte, la autoridad mediante respuesta de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, misma que le fuera notificada a la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el propio día; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, la ciudadana el día diecisiete del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracciones III, V y X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado.

QUINTO. A continuación, se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR



LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 5. LAS RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO CON LAS AUTORIDADES E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS JURISDICCIONALES, CON LOS OTROS PODERES PÚBLICOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO, TIENEN CARÁCTER DE ADMINISTRATIVO.”

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, indica:

“ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR

RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

X. INFORMACIÓN FINANCIERA: LA INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA Y CONTABLE INTEGRADA, ORDENADA Y PRESENTADA EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

XI. INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA: EL INFORME QUE RINDEN LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES DE MANERA CONSOLIDADA, A TRAVÉS DEL EJECUTIVO ESTATAL AL CONGRESO, SOBRE LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS APROBADOS PARA EL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE DEL CONGRESO, PRESENTADO COMO UN APARTADO ESPECÍFICO DEL SEGUNDO INFORME TRIMESTRAL DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 5. POSTERIORIDAD

LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE REALIZA LA AUDITORÍA SUPERIOR SE LLEVA A CABO DE MANERA POSTERIOR AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL, UNA VEZ QUE EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA ESTÉ APROBADO Y PUBLICADO EN SU SITIO WEB; ESTA ACTIVIDAD TIENE CARÁCTER EXTERNO Y POR LO TANTO SE EFECTÚA DE MANERA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CUALQUIER OTRA FORMA DE CONTROL O FISCALIZACIÓN QUE REALICEN LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL.

...

ARTÍCULO 9. ALCANCES DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDE:

I. LA FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS RESPECTIVO, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, EN CUANTO A LOS INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LA REVISIÓN DEL MANEJO, LA CUSTODIA Y LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LA DEMÁS INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBAN INCLUIR EN DICHO DOCUMENTO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

II. LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS SOBRE EL DESEMPEÑO PARA VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES.

...”.



Así también, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán,
determina:

TÍTULO III
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:

A) DIRECCIÓN DE INGRESOS, Y

...

ARTÍCULO 61. AL DIRECTOR DE INGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. COORDINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL TESORERO GENERAL DEL ESTADO EN MATERIA DE INGRESOS;

II. OPERAR LOS MECANISMOS DE VINCULACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA SECRETARÍA CON LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN;

III. RECIBIR, CONCENTRAR, CUSTODIAR Y VIGILAR LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO, Y LOS QUE POR OTROS CONCEPTOS PERCIBA LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO POR CUENTA PROPIA O AJENA;

IV. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS RECURSOS PERCIBIDOS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LEGALES, CONCENTRAR LA INFORMACIÓN Y ENVIAR A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LA CUENTA COMPROBADA MENSUAL DE LOS INGRESOS FEDERALES, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

V. ELABORAR Y SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL TESORERO GENERAL DEL ESTADO LA CALENDARIZACIÓN Y RECALENDARIZACIÓN DE LOS INGRESOS PÚBLICOS, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS EXPEDIDOS PARA TAL EFECTO;

VII. HACER EFECTIVO LOS REINTEGROS O SANCIONES PECUNIARIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

VIII. DISEÑAR E IMPLEMENTAR SISTEMAS DE CONTROL DE LOS FONDOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN BAJO SU CUSTODIA;

...

XI. LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE OTORQUE EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA SECRETARÍA, ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...".

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en el artículo 25 establece:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO..."

Finalmente, la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, determina:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

XXI. DEPENDENCIAS: LOS ENTES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA QUE INCLUYE AL DESPACHO DE LA GOBERNADORA Y LAS DEPENDENCIAS Y SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE,

INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LOS SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

III.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

IV.- LAS DEPENDENCIAS;

V.- LAS ENTIDADES,

...

ARTÍCULO 7.- EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, ESTARÁ A CARGO DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DEL GASTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES. EL CONTROL Y LA EVALUACIÓN FINANCIERA DE DICHO GASTO CORRESPONDERÁN A LA SECRETARÍA Y LA CONTRALORÍA, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES. LA CONTRALORÍA INSPECCIONARÁ Y VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DE LAS QUE DE ELLA EMANEN, EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE DICHO GASTO. LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, POR CONDUCTO DE SUS RESPECTIVAS ÁREAS COMPETENTES, DEBERÁN COORDINARSE CON LA SECRETARÍA PARA EFECTOS DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY. EL CONTROL Y LA EVALUACIÓN DE DICHO GASTO CORRESPONDERÁN A LOS ÓRGANOS COMPETENTES, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN SUS RESPECTIVAS LEYES ORGÁNICAS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA AUDITORÍA Y AL ÓRGANO DE EVALUACIÓN PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

VII.- GUARDAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL GASTO;

...

ARTÍCULO 85.- LA SECRETARÍA EFECTUARÁ LOS COBROS Y LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS DEPENDENCIAS. LA MINISTRACIÓN DE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES SERÁ AUTORIZADA EN TODOS LOS CASOS POR LA SECRETARÍA CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS Y CONFORME SUS DISPONIBILIDADES FINANCIERAS Y EL CALENDARIO PRESUPUESTAL PREVIAMENTE APROBADO.

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LAS ENTIDADES, RECIBIRÁN Y ADMINISTRARÁN SUS RECURSOS, Y HARÁN SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS PROPIAS TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES.

EL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, PODRÁ DISPONER

QUE LOS FONDOS Y PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES, SE MANEJEN, TEMPORAL O PERMANENTEMENTE DE MANERA CENTRALIZADA. ASIMISMO, PODRÁ SUSPENDER LA MINISTRACIÓN, CUANDO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y EL REGLAMENTO O SE PRESENTEN SITUACIONES SUPERVENIENTES QUE PUEDAN AFECTAR NEGATIVAMENTE LA ESTABILIDAD FINANCIERA, LO CUAL EXPRESARÁ EN LOS INFORMES TRIMESTRALES.”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
- La Secretaría de Administración y Finanzas, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Tesorería General del Estado**, quien es la encargada de dirigir la instrumentación de las funciones en materia de ingresos y egresos asignadas al titular de la secretaría, conforme las políticas, reglas generales, lineamientos y procedimientos emitidos por éste.
- Que dentro de la Tesorería General del Estado se encuentra la **Dirección de Ingresos** a la cual le corresponde coordinar el cumplimiento de las funciones asignadas al Tesorero General del Estado en materia de ingresos; operar los mecanismos de vinculación y coordinación de la secretaría con la agencia de Administración Fiscal de Yucatán; recibir, concentrar, custodiar y vigilar los recursos previstos en la Ley de Ingresos del Estado, y los que por otros conceptos perciba la Hacienda Pública del Estado por cuenta propia o ajena; llevar el registro de los recursos percibidos de conformidad con las disposiciones normativas y legales, concentrar la información y enviar a la secretaría de hacienda y crédito público la cuenta comprobada mensual de los ingresos federales, de conformidad con la normatividad aplicable; elaborar y someter a la consideración del Tesorero General del Estado la calendarización y recalendarización de los ingresos públicos, de conformidad con las normas y lineamientos expedidos para tal efecto; hacer efectivo los reintegros o sanciones

pecuniarias de los servidores públicos de cualquier dependencia o entidad de la administración pública del estado; diseñar e implementar sistemas de control de los fondos de la administración pública del estado y de aquellos que se encuentren bajo su custodia.

En mérito de lo anterior, en cuanto a la información solicitada: a) *Cuáles son los Fondos Federales o Estatales que pueden servir para financiar y/o pagar el gasto corriente de los municipios, precisando el monto global y periodicidad de entrega fijado a todos los municipios; b) Si el Poder Ejecutivo del Estado tiene contemplado alguna partida, fondo o recurso u otro similar en su presupuesto de egresos 2019, destinada para entregar al Municipio de Tekantó en concepto de Ingresos Extraordinarios del Estado la suma de \$1,200,000.00; c) Cual es la denominación del Fondo o Partida del Presupuesto de Egresos del Estado del cual proceden o procederán los recursos autorizados en el artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekantó para el ejercicio 2019 correspondiente a Ingresos extraordinarios del Estado por 1,200,000.00, y d) Que me indique quién es el funcionario y/o estatal y/o dependencia que se encargó de entregar al municipio de Tekantó los fondos o recursos previstos en el artículo 12 de su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019 como Ingresos Extraordinarios del Estado por 1,200,000.00, en razón que la Tesorería General del Estado es la responsable de dirigir la instrumentación de las funciones en materia de ingresos y egresos asignadas al titular de la secretaría, conforme las políticas, reglas generales, lineamientos y procedimientos emitidos por éste, y toda vez que dentro de su estructura cuenta con la **Dirección de Ingresos**, es encargada de coordinar el cumplimiento de las funciones asignadas al Tesorero General del Estado en materia de ingresos; operar los mecanismos de vinculación y coordinación de la secretaría con la agencia de Administración Fiscal De Yucatán; recibir, concentrar, custodiar y vigilar los recursos previstos en la ley de ingresos del estado, y los que por otros conceptos perciba la Hacienda Pública del Estado por cuenta propia o ajena; llevar el registro de los recursos percibidos de conformidad con las disposiciones normativas y legales, concentrar la información y enviar a la secretaría de hacienda y crédito público la cuenta comprobada mensual de los ingresos federales, de conformidad con la normatividad aplicable; elaborar y someter a la consideración del Tesorero General del Estado la calendarización y recalendarización de los ingresos públicos, de conformidad con las normas y lineamientos expedidos para tal efecto; hacer efectivo los reintegros o sanciones pecuniarias de los servidores públicos de*



cualquier dependencia o entidad de la administración pública del estado; diseñar e implementar sistemas de control de los fondos de la administración pública del estado y de aquellos que se encuentren bajo su custodia.

SEXTO. Establecida la competencia del Sujeto Obligado que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Administración y Finanzas, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta emitida en fecha tres de mayo de dos mil, por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, en propia fecha, en la cual, por una parte, puso a disposición información que no corresponde con la solicitada, por otra, se declaró incompetente para poseer la información peticionada, aunado a que en cuanto a un contenido el particular manifestó que hubo falta de trámite.

En ese sentido, de la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado, que fuera hecha del conocimiento del particular el tres de mayo de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado respecto del contenido a) puso a disposición de la parte recurrente el hipervínculo http://transparencia.yucatan.gob.mx/informes.php?id=transferencias_municipios&p=2018_2024 en el que se puede consultar los "Reporte Mensual de Participaciones Municipales", y en lo referente a la periodicidad de entrega le comento que esta se encuentra establecida en el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal; con respecto al diverso c) y d) tuvo la intención de declararse incompetente para poseer dicha información.

Es importante señalar que del estudio efectuado a la solicitud de acceso que origino el presente medio de impugnación, se advierte en relación al contenido b), éste no constituye una solicitud de acceso a la información, sino una consulta.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, prevé como uno de sus objetos, garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo



y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad; siendo el caso que dicho derecho se ejerce al solicitar cualquier información que obre en posesión de aquéllos, entendiéndose por ésta **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados.**

De igual manera, la fracción III del artículo 124 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir la información que se solicita.**

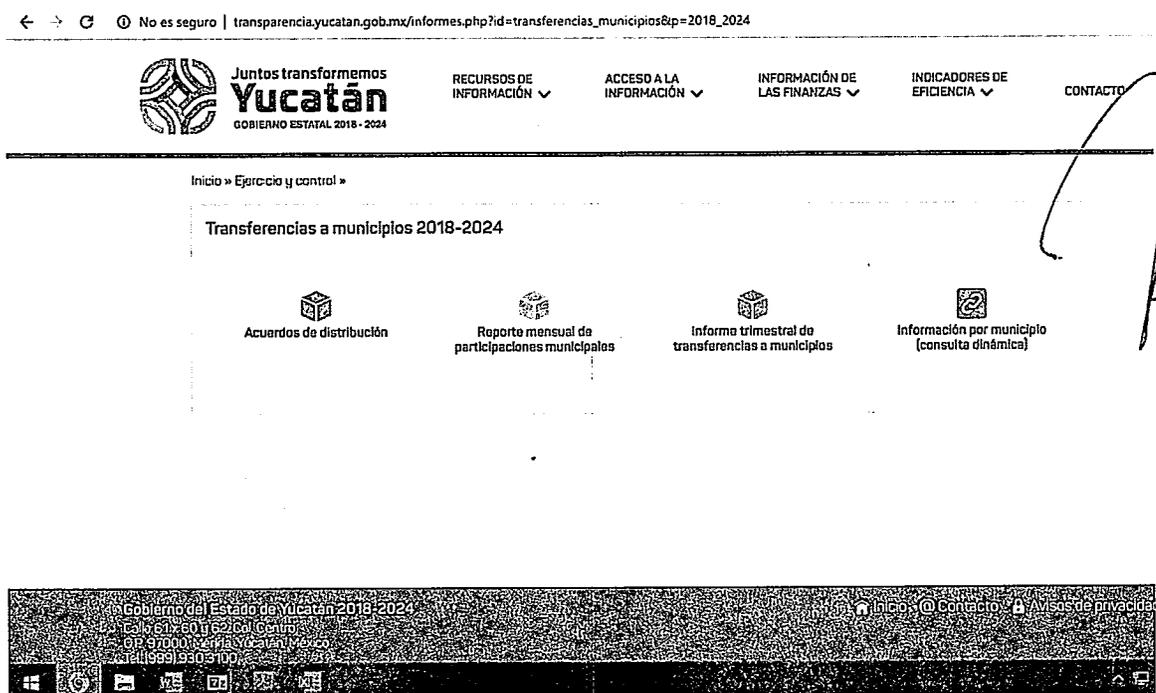
En este sentido, de la lectura a la información petitionada por la parte recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 124 de la Ley General citada, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: ***b) Si el Poder Ejecutivo del Estado tiene contemplado alguna partida, fondo o recurso u otro similar en su presupuesto de egresos 2019, destinada para entregar al Municipio de Tekantó en concepto de Ingresos Extraordinarios del Estado la suma de \$1,200,000.00.***

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas o denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad de la parte recurrente en lo que respecta a la información petitionada en el contenido **b) constituye una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información**, pues la parte recurrente, de acuerdo con la Ley General de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicho contenido no cumple con la características previstas en la Ley, ya que no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad de la parte recurrente en dicho contenido no

encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión; esto es así, ya que se reitera, la recurrente realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento, sino que solo puede ser contestado con un sí o no.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, únicamente resulta procedente la conducta respecto al contenido de información a) al haber puesto a disposición del ciudadano el link del cual se advierte la información petitionada, toda vez que de la compulsa efectuada al mismo se advierten cuatro apartados de los cuales al hacer click en cada uno de ellos se desprende la información que es de su interés obtener, y que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Finalmente, en cuanto a los incisos c) y d) toda vez que la autoridad se pronunció incompetente, aun cuando acorde a las atribuciones del Director General de Ingresos, a saber, determinar y distribuir los fondos de las aportaciones federales y las participaciones que correspondan a los municipios de conformidad con la legislación aplicable, en lugar de ser quien realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada y la entregue, o en su caso, declarare su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General en cita, la Unidad de Transparencia proporcionó la respuesta a la solicitud que nos ocupa, incumpliendo con lo establecido



en la normatividad previamente citada, ya que de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advierte alguna que así lo acredite, causándole en consecuencia, agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la información que desea obtener.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el tres de mayo de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia no resulta ajustada a derecho en cuanto a los contenidos c) y d) pues sí resulta competente para resguardar la información.

SÉPTIMO.- En Mérito de lo anterior, se **modifica** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** nuevamente a la **Dirección General de Ingresos**, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa únicamente en cuanto a los contenidos **c) y d)**;
- Seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y
- **Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.



SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, que la notificación de la resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Bricéño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICÉÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO

KAP:ERNM